

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00070-00
Demandante: Gladys Elisa Rubio Díaz
Demandado: Bogotá DC - Secretaría Distrital de Salud

Controversias contractuales

1. Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021* y en la solicitud de aplazamiento presentada por la Secretaría Distrital de Salud el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia para el día 20 de agosto de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

2. Se corre traslado a la parte demandante del incidente de regulación de honorarios propuesto por la profesional del derecho Yudy Paola López Cristancho por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. El Despacho pone de presente que en la audiencia inicial se resolverá el incidente de regulación de honorarios propuesto por la doctora Yudy Paola López Cristancho. Por secretaría notifíquese a la antes nombrada.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *ibídem*, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho

de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-JUL-2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15afce36f3c45e23acc55a26a584405e369f04cdc92890f4728870bb27a3036

Documento generado en 21/07/2021 03:40:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00226-00
Demandante: Emiro Rubian Velandia Sepúlveda y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demandada contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) el daño no Imputable al Estado - Riesgo propio del servicio, ii) la inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad, iii) el hecho de un tercero. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **27 de julio de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la entidad demandada, al(a) doctor(a) **Olga Jeannette Medina Páez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40766581 y tarjeta profesional No. 155280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba347b83ca4123f3e53c74511ab521bd9905cf2a4e5aef75613361009b38a38

Documento generado en 21/07/2021 05:45:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00276-00
Demandante: José Navarro
Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros .

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial para el día **(30) treinta de julio de 2021** a las **once (11:00 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 - JUL - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54aafd2e22b54b122be4288a55e281d648a6cb1a184fa50433d69adce46
964bf**

Documento generado en 21/07/2021 05:45:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00378-00
Demandante: Unión Temporal Conectando Colombia y otros
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade

EJECUTIVO

Dado que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado dentro del presente asunto, asignándole la competencia a este Despacho, a continuación se estudiará la procedencia del mandamiento de pago así:

I. ANTECEDENTES

La Unión Temporal Conectando Colombia, Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. y S3 Simple Smart Speedy S.A.S. (antes denominada 83 Wireless Colombia S.A.S.) formularon demanda ejecutiva en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

“PRIMERA: Previos los trámites correspondientes, solicito se sirva librar mandamiento de pago a favor de la UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA CONECTANDO COLOMBIA (AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y S3 WIRELESS COLOMBIA S.A.S.), con cargo al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de doscientos treinta y un millones setecientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$231.787.248), de acuerdo con la factura de venta número 046.

1.2. Por la suma de doscientos diecinueve millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos (\$219.779.680), de acuerdo con la factura de venta número 047.

1.3. Por la suma de doscientos treinta y un millones setecientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos (231.787.248), de acuerdo con la factura de venta número 054.

1.4. Por la suma de doscientos dieciocho millones novecientos cincuenta y seis mil ciento setenta y dos pesos con treinta y un centavos (\$218.956.172,31), de acuerdo con la factura de venta número 055.

1.5. Por la suma de doscientos nueve millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos (\$209.356.224), de acuerdo con la factura de venta número 056.

1.6. Por la suma de ciento noventa y tres millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos con quince centavos (\$193.848.406,15), de acuerdo con la factura de venta número 057.

1.7. Por la suma de doscientos treinta y un millones setecientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$231.787.248), de acuerdo con la factura de venta número 066.

1.8. Por la suma de doscientos dieciocho millones novecientos cincuenta y seis mil ciento setenta y dos pesos con treinta y un centavos (\$218.956.172,31), de acuerdo con la factura de venta número 067.

1.9. Por la suma de doscientos veinticuatro millones trescientos diez mil doscientos cuarenta pesos (\$224.310.240), de acuerdo con la factura de venta número 075.

1.10. Por la suma de doscientos once millones ochocientos noventa y tres mil sesenta y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$211.893.069,99), de acuerdo con la factura de venta número 076.

1.11. Por la suma de ciento doce millones ciento cincuenta y cinco mil ciento veinte pesos (\$112.155.120), de acuerdo con la factura de venta número 084.

1.12. Por la suma de ciento cinco millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos (\$105.946.535), de acuerdo con la factura de venta número 085.

1.13. Por los intereses moratorios que se hubiesen causado y que se causen durante el proceso ejecutivo a razón de la tasa equivalente al doble del interés legal civil, en los términos del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, sobre los capitales antes mencionados hasta la fecha en que se realice el pago.

1.14. Por las costas del proceso y agencias en derecho, conforme lo disponga el Honorable Magistrado.”

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104, el párrafo del mismo artículo, el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto, la presente ejecución se deriva del contrato de prestación de servicios educativos No. 1424 de 2014, el domicilio contractual del mismo es la ciudad de Bogotá D.C. y, la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Copia del acuerdo marco para la prestación de servicios de conectividad No. CCE-427-1-AMP-2016.
- Copia de la orden de compra No. 18101
- Copia de la orden de compra No. 18102
- Copia de la factura de venta No. 040
- Copia de la factura de venta No. 041
- Copia de la factura de venta No. 042
- Copia de la factura de venta No. 043
- Copia de la factura de venta No. 044
- Copia de la factura de venta No. 045
- Copia de la factura de venta No. 046
- Factura de venta No. 047
- Copia de la factura de venta No. 054
- Copia de la factura de venta No. 055
- Copia de la factura de venta No. 056
- Copia de la factura de venta No. 066
- Copia de la factura de venta No. 067
- Factura de venta No. 075
- Factura de venta No. 076
- Factura de venta No. 084
- Factura de venta No. 085

Ahora bien, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Se destaca.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que**

señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)** Se destaca.

En este punto es preciso subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. Sobre estos últimos, el Consejo de Estado ha señalado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

Esta Sección² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.**

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya

¹ Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

² Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el título ejecutivo en el caso en análisis es complejo, pues se encuentra integrado por un conjunto de documentos a saber: i) la copia del acuerdo marco para la prestación de servicios de conectividad No. CCE-427-1-AMP-2016, ii) la orden de compra No. 18101, iii) la orden de compra No. 18102 y iv) las facturas de venta No. 046, 047, 054, 055, 056, 057, 066, 067, 075, 076, 084 y 085.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el contenido de los documentos allegados, es posible establecer que éstos provienen de la parte ejecutada, esto es, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, y que, a su vez, constituyen plena prueba en su contra, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de las demandantes. Además, las facturas allegadas, en principio, reúnen los requisitos establecidos para la factura de venta, conforme lo dispuesto en el artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quién lo crea, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, los documentos que se presentaron como título ejecutivo cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago y, por tanto, lo procedente es librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio y a favor de la Unión Temporal Conectando Colombia (y sus integrantes), Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. y S3 Simple Smart Speedy S.A.S. (antes denominada 83 Wireless Colombia S.A.S.), por las sumas que a continuación se relacionan, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

- a. Por la suma de doscientos treinta y un millones setecientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$231.787.248), de acuerdo con la factura de venta número 046.
- b. Por la suma de doscientos diecinueve millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos (\$219.779.680), de acuerdo con la factura de venta número 047.
- c. Por la suma de doscientos treinta y un millones setecientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos (231.787.248), de acuerdo con la factura de venta número 054.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

- d. Por la suma de doscientos dieciocho millones novecientos cincuenta y seis mil ciento setenta y dos pesos con treinta y un centavos (\$218.956.172,31), de acuerdo con la factura de venta número 055.
- e. Por la suma de doscientos nueve millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos (\$209.356.224), de acuerdo con la factura de venta número 056.
- f. Por la suma de ciento noventa y tres millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos con quince centavos (\$193.848.406,15), de acuerdo con la factura de venta número 057.
- g. Por la suma de doscientos treinta y un millones setecientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$231.787.248), de acuerdo con la factura de venta número 066.
- h. Por la suma de doscientos dieciocho millones novecientos cincuenta y seis mil ciento setenta y dos pesos con treinta y un centavos (\$218.956.172,31), de acuerdo con la factura de venta número 067.
- i. Por la suma de doscientos veinticuatro millones trescientos diez mil doscientos cuarenta pesos (\$224.310.240), de acuerdo con la factura de venta número 075.
- j. Por la suma de doscientos once millones ochocientos noventa y tres mil sesenta y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$211.893.069,99), de acuerdo con la factura de venta número 076.
- k. Por la suma de ciento doce millones ciento cincuenta y cinco mil ciento veinte pesos (\$112.155.120), de acuerdo con la factura de venta número 084.
- l. Por la suma de ciento cinco millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos (\$105.946.535), de acuerdo con la factura de venta número 085.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la **parte demandante** en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y

del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Conceder al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectuar el pago de la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo conforme lo disponen los artículos 422 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Marcela Monroy Torres**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35455823 y tarjeta profesional No. 46632 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 - JUL - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c976fdc0c7ec76a59371be1d8f96f8cc1fb21a2c66f88cf7a1027002e58daa

Documento generado en 21/07/2021 05:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00080-00
Demandante: Enel Codensa S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Madrid y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la documental a la que hace mención en el acápite de pruebas “*Copia del Acta de reunión calendada 9 de septiembre de 2019.*” Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 *ibídem*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021*-, deberá remitir al correo electrónico [correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 - JUL - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f034319658a7ed6894d42678c3a723b046b1a52b287adb4a069a9b4100e26a30

Documento generado en 21/07/2021 05:45:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00082-00
Demandante: Olger Antonio Parra Quintana
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos S.A. - Ecopetrol S.A. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor José Alonso Cruz Vásquez y otros instauraron demanda en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. - Ecopetrol S.A. y la Nación-Ministerio de Minas y Energía a efectos de que se ordene en su favor el reconocimiento y pago del 3% sobre las utilidades de primera de las demandadas, así como la prima de servicios y/o bono EVA, entre otros.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto de 26 de marzo de 2021 resolvió ordenar la escisión de la demanda, habiéndole sido asignado el conocimiento del presente asunto, esto es del señor Olger Antonio Parra Quintana al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la admisión, el Despacho encuentra que carece de competencia para conocer, adelantar y juzgar el presente asunto por las razones que pasan a esgrimirse así:

En lo que tiene que ver con la Jurisdicción Contenciosa los artículos 104 y 105 preceptúan:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

(...)

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” Subrayas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 7º de la Ley 1118 de 2006, dispone el régimen aplicable a los servidores públicos vinculados a Ecopetrol S. A., así:

“Artículo 7o. Régimen laboral. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., **la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.**”

Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.”

Al respecto, sobre el régimen de los trabajadores de Ecopetrol, la Corte Constitucional en sentencia C-722 de 2007, señaló:

“Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos. Significa lo anterior que la asignación del carácter de trabajadores particulares a los servidores públicos - para efectos de la aplicabilidad de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para asegurar la vigencia de las prerrogativas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos que puedan existir entre la entidad empleadora y sus trabajadores - resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se respeten los derechos adquiridos de los trabajadores y se asegure la plena observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política”¹.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que sobre la admisión, trámite y decisión del presente asunto, la llamada a pronunciarse es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, pues la relación laboral existente entre el demandante y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. - Ecopetrol S.A. se encuentra exceptuada de los asuntos de competencia de la Jurisdicción Administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden ideas, esta judicatura carece de jurisdicción *-por configurarse los supuestos del artículo 105.4 de la Ley 1437 de 2011-* para conocer el particular, razón por la cual en aplicación del artículo 168 ibídem, se ordena remitir el presente expediente al competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – reparto.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría remítase, el presente proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – reparto.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Corte Constitucional en sentencia C-722 del 12 de diciembre de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d4da2820c3ee77765564e8e7c76e7e1811fa4477e0f707592e9ab50671ae08

Documento generado en 21/07/2021 05:45:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00083-00
Demandante: Consorcio San Antonio PTAR 2014
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El Consorcio San Antonio PTAR 2014 formuló demanda ejecutiva en contra del Municipio de San Antonio del Tequendama para que se librara en su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero, derivadas de la ejecución del contrato de obra No. 237 de 2014, que a continuación se relacionan:

“PRIMERO: solicito al señor juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – CUNDINAMARCA y a favor de mi poderdante, las sumas de dinero, correspondiente al capital más los intereses de plazo y mora, llevados a la tasa más alta permitida por la ley con su respectiva indexación, y que obedece a las siguientes:

1. la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$238.623. 755,19), suma contenida en el ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA No. 237 de 2014 la cual fue suscrita entre las partes el día 30 de septiembre de 2019 y respaldada por el ACTA DE COBRO No. 06, donde la alcaldía municipal se comprometió a pagar la mentada suma a la firma del acta de liquidación anteriormente descrita, es decir, el aquí demandante se encuentra en mora a partir del día 01 de octubre de 2019, lo anterior en razón a que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, que a la fecha no ha sido cancelada a mis mandantes de manera alguna.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados desde el vencimiento en que debía efectuarse el pago, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los cuales deben ser valorados a la tasa máxima legal permitida al momento de efectuar el pago.

TERCERO: Se condene al ejecutado a pagar las costas y agencias en derecho que genere el presente litigio”.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104, el párrafo del mismo artículo, el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es

competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto, la presente ejecución se deriva del contrato de prestación de servicios educativos No. 1424 de 2014, el domicilio contractual del mismo es la ciudad de Bogotá D.C. y, la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Copia digital del acta consorcial.
- Copia digital del acta de terminación de obra.
- Copia digital del acta de liquidación de contrato No. 237 de 2014.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento**

ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)" Se destaca.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión reciente señaló:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

Esta Sección² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse

¹ Cita textual "LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388."

² Cita textual: "Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros"

dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el título ejecutivo en el caso en análisis es simple y se conforma con la copia digital del acta de liquidación de contrato No. 237 de 2014.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el contenido de los documentos allegados, es posible establecer que éstos provienen de la parte ejecutada, esto es del municipio de San Antonio del Tequendama y que, a su vez, constituyen plena prueba en su contra, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del Consorcio San Antonio PTAR 2014, habida cuenta que en el acta de liquidación de manera expresa se estableció que quedó, pendiente de pago por parte del municipio la suma de doscientos treinta y ocho millones seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cinco pesos con diecinueve centavos (\$238.623.755,19), en favor del Consorcio San Antonio PTAR 2014, sin que este pago se haya sometido a condición alguna.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, los documentos que se presentaron como título ejecutivo cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago y, por tanto, lo procedente es librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra del municipio de **San Antonio del Tequendama** y a favor del **Consorcio San Antonio PTAR 2014**, integrado por Aitor Mirena de Larrauri Echevarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 9311824 y Construcciones Roca Fuerte S.A.S., identificada con el NIT 900457930-1, por la suma de doscientos treinta y ocho millones seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cinco pesos con diecinueve centavos (\$238.623.755,19),

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 30 de septiembre de 2019⁴, hasta el pago total de la misma.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 - *modificado por la Ley 2080 de 2021*-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - *modificado por la Ley 2080 de 2021*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021*-, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio. Dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Conceder al **municipio de San Antonio del Tequendama** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectuar el pago de la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo conforme lo disponen los artículos 422 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jonathan Manjarres Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93412347 y tarjeta profesional No. 139096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

⁴ El Despacho deja constancia que de conformidad con el Acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato No. 237 de 2014, la obligación que acá se reclama, se hizo exigible el 30 de septiembre de 2019, fecha en la que fue suscrita por ambas partes dicha acta.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e71a6846b1721f035e556be1f2cf6ae2fd72297558bf89cff4eb7d3ddd36b3

Documento generado en 21/07/2021 05:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00083-00
Demandante: Consorcio San Antonio PTAR 2014
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El Consorcio San Antonio PTAR 2014 formuló demanda ejecutiva en contra del Municipio de San Antonio del Tequendama para que se librara en su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero, derivadas de la ejecución del contrato de obra No. 237 de 2014, que a continuación se relacionan:

“PRIMERO: solicito al señor juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – CUNDINAMARCA y a favor de mi poderdante, las sumas de dinero, correspondiente al capital más los intereses de plazo y mora, llevados a la tasa más alta permitida por la ley con su respectiva indexación, y que obedece a las siguientes:

1. la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$238.623. 755,19), suma contenida en el ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA No. 237 de 2014 la cual fue suscrita entre las partes el día 30 de septiembre de 2019 y respaldada por el ACTA DE COBRO No. 06, donde la alcaldía municipal se comprometió a pagar la mentada suma a la firma del acta de liquidación anteriormente descrita, es decir, el aquí demandante se encuentra en mora a partir del día 01 de octubre de 2019, lo anterior en razón a que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, que a la fecha no ha sido cancelada a mis mandantes de manera alguna.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados desde el vencimiento en que debía efectuarse el pago, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los cuales deben ser valorados a la tasa máxima legal permitida al momento de efectuar el pago.

TERCERO: Se condene al ejecutado a pagar las costas y agencias en derecho que genere el presente litigio”.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la solicitud de medidas cautelares, por lo menos en esta etapa procesal, está llamada a no prosperar por las razones que pasan a esgrimirse:

Si bien los artículos 593 y 594 de la Ley 1564 de 2012 determinan la manera en que se debe proceder para efectuar embargos y los bienes que no pueden ser objeto de embargo, esto es, los inembargables, lo cierto es que tratándose de procesos

ejecutivos en los que el demandado es un municipio *-como ocurre en el caso que nos ocupa-* es necesario tener en cuenta también lo estipulado en la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Al respecto, se tiene que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

En esa medida, es claro que en los procesos ejecutivos donde sea parte demandada un municipio, el decreto de medidas cautelares de embargo solo será procedente una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución

Por lo tanto, en atención a la citada disposición, el Despacho encuentra que en el presente asunto no es posible decretar la medida cautelar solicitadas por la parte ejecutante comoquiera que, a la fecha aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitadas por la parte ejecutante, por las razones esbozadas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6bdb1d21ad0e36bbd537d59484293b3c0fb87ae5d0bc50c4fc34b8df1b1f48

Documento generado en 21/07/2021 05:45:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00085-00
Demandante: Ricardo Rey Alvarado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue poder conferido en debida forma por el señor Ricardo Rey Alvarado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
3. Precise de forma clara respecto de cada una de las demandadas: i) cuál o cuáles son los hechos generadores del daño antijurídico en reclamación, ii) la fecha de su ocurrencia de los mismos y iii) la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de éstos. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
4. Comoquiera que se está en presencia de una aparente acumulación de pretensiones, pues el daño que se pretende endilgar varía dependiendo de la entidad demandada, deberá formular con precisión y claridad, respecto de cada una de las accionadas las correspondientes pretensiones con observancia de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.
5. Precise la conformación del extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 *ibídem*.

Se le indica que deberá señalar cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Superintendencia de Notariado y Registro que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues, si bien se cita como demandada en los hechos que fundamentan las pretensiones, no se hizo sindicación alguna en su contra.

6. Efectúe apropiadamente la estimación razonada de la cuantía, es decir, los valores pretendidos deben estar debidamente explicados, de ser necesarios con las respectivas operaciones matemáticas. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
7. Deberá indicar el canal digital de notificaciones donde las entidades demandadas recibirán las notificaciones personales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º ibídem.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021*-, deberá remitir al correo electrónico [correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
302081556889d275d396c61c7a3512cd172ed8cd4a5ff0d2bc2c051390fbce94
Documento generado en 21/07/2021 05:45:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00087-00
Demandante: Unión Temporal JSH Easy Jardín Botánico
Demandado: Jardín Botánico "José Celestino Mutis"

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b09fe212166f8c328f87c35f146555b0d158580530b49789d46c6c0b6c625d2

Documento generado en 21/07/2021 05:45:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00089-00
Demandante: Edgar David Castillo y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue las documentales que a continuación se relaciona y, a las que, se hace mención en el acápite de pruebas, así:
 - Resolución N°0814 de febrero 25 de 2020 emitida por el ICBF respecto a la licencia de funcionamiento de la ONG Crecer en Familia, Centro de Atención Especializada El Buen Pastor. Se aporta en cinco (05) folios. 21.
 - Resolución N°1430 de mayo 26 de 2020, que modifica la Resolución N°0815 de febrero 25 de 2020 emitida por el ICBF respecto a la licencia de funcionamiento de la ONG Crecer en Familia, Centro de Atención Especializada El Buen Pastor. Se aporta en dos (02) folios.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 *ibídem*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito

de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92fbaca31b94055954117ef2859c4546b3549c99f45cefeeb692e9169621a9b

Documento generado en 21/07/2021 05:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00090-00
Demandante: Luis Carlos Salcedo Paredes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise la fecha de ocurrencia de los hechos cuyo daño se reclama. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que los demandantes agotaron respecto de la demandada el requisito de procedibilidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y numeral 2º del artículo 164 *ibídem*.
3. Allegue las documentales que a continuación se relaciona y, a las que, se hace mención en el acápite de pruebas, así:
 - Copia de constancia de tiempo de servicios.
 - Acta y constancia de la Procuraduría Judicial 134 para asuntos Administrativos de Bogotá.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 *ibídem*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por la Ley 2080 de 2021*-, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito

de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f548853cecdb63317a23a10f97fbace535dcc3cafb0a2ea608745561bb83a88

Documento generado en 21/07/2021 05:46:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00094-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
Demandado: Tecnibasculas la Garantía Ltda y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ETB S.A. E.S.P, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la sociedad Tecnibasculas la Garantía Ltda y otro con ocasión de unos presuntos daños que sufrió una infraestructura de su propiedad.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que ETB S.A. E.S.P. es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ETB S.A. E.S.P.**, contra la sociedad **Tecnibasculas la Garantía Ltda y Javier Ignacio Ortega Herrera**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor **Javier Ignacio Ortega Herrera** en los términos señalados en los numerales 3º y ss del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 8º del Decreto Ley 806 de 2020, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Margarita María Otálora Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40048392 y tarjeta profesional No. 137854 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311f0036e20bad938e053b011df9256e9453d3a032fbbb8f2e2fa7065d661412

Documento generado en 21/07/2021 05:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00095-00
Demandante: Yerson Jaider Embus Quebrada y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Yerson Jaider Embus Quebrada y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones físicas que sufrió Yerson Jaider Embus Quebrada en el período de conscripción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Yerson Jaider Embus Quebrada, Ingrid Elizabeth Chate Paja** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **Ihan David Embus Chate y Nicolás Embus Chate; María Olga Quebrada Pencue, Amador Embus Quebrada, Jesús Damar Esbus Quebrada, Yilbray Amador Embus Quebrada y Olga Maryoly Embus Quebrada** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hada Esmeralda Gracia Castañeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33702593 y tarjeta profesional No. 233352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7067ac6b63550f52dd14d3b1a58da2616b8197db72c016402cad7dc8c3632d4b

Documento generado en 21/07/2021 05:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00098-00
Demandante: Lorent Enrique Gómez Saleh y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2021, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Lorent Enrique Gómez Saleh y otro interpusieron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con ocasión de la presunta privación injusta de la que fuera objeto Gómez Saleh.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Lorent Enrique Gómez Saleh** y **Yamile Inmaculada Saleh Rojas** contra la **Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores** y la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

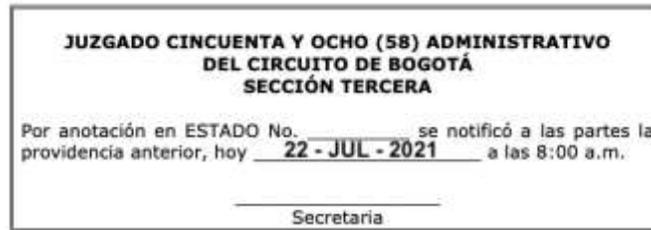
Octavo: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, a la persona jurídica Víctor Mosquera Marín Abogados S.A.S., quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito(a) en su certificado de existencia y representación legal o por intermedio de abogados(as) ajenos(as) a la firma, previo otorgamiento o sustitución del poder.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT



Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506ca309232e92dfb0b2fd429fcd2646e348e6d47d7b32af348da9ab2cb66ab9
Documento generado en 21/07/2021 05:46:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00099-00
Demandante: Martha Liliana Araque Valcarcel y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a Bogotá D.C. que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo No. 04 del 18 de febrero de 1999, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A., es una sociedad por acciones del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Se le precisa a la parte demandante que, de ser el caso, deberá ajustar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los hechos dañosos cuya reclamación se alega.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021*-, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A., allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

3. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto de los menores Brandont Stiven y Dominick Rodríguez Araque se agotó, respecto de la demandada, el requisito de procedibilidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 ibídem.

4. Allegue la prueba de la existencia y representación de la COMPAÑÍA DE Seguros Bolivar S.A., comoquiera que al expediente fue aportada la prueba de existencia y representación de Seguros Liberty S.A., persona jurídica de derecho privado que, a saber, no conforma el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el número 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

5. Allegue las documentales a las que se hace mención en el acápite de pruebas, así: *“48. Videos del momento de la ocurrencia del accidente”*

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, deberá remitir al correo electrónico [correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27b0bb2fd4fd42e60dc0300f746329cf339f0f8e96015c764ca9bccf3432f1c2
Documento generado en 21/07/2021 05:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00102-00
Demandante: Interventoría, Consultoría y Construcción en Ingeniería S.A.S. - ICC INGENIERÍA S.A.S.
Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otro

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue las documentales que a continuación se relaciona y, a las que, se hace mención en el acápite de pruebas, así:
 - 7. Concurso de méritos n° 15 de 2019 interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el contrato cuyo objeto corresponde a ejecución de obras de adecuación hidráulica en la fuente hídrica denominada río Chicu fase ii.
 - 11. Concurso de méritos no. 13 de 2020 objeto: realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica para el contrato cuyo objeto corresponde a la reconfiguración hidrogeomorfológica de la reserva hídrica humedal el Yulo.
 - 12. Concurso de méritos no. 20 de 2020 objeto: realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica para la ejecución de obras de adecuación hidráulica en la fuente hídrica denominada rio Bojaca (fase i).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 *ibídem*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea

rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021*-, deberá remitir al correo electrónico [correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 - JUL - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb38fde98f5899fb68fcb5811861c819cfb04282d8ac4bb0c85cbbd9e49ef5de
Documento generado en 21/07/2021 05:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00107-00
Demandante: Yobar Carcamo Ortega y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise de forma clara: i) cuál o cuáles son los hechos generadores del daño antijurídico en reclamación, ii) la fecha de su ocurrencia de los mismos y iii) la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento de los mismos. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue la documental a la que hace mención en el acápite de pruebas documentales, que a continuación se relación: *“6.- Expediente por Junta Médico Laboral en pdf dentro del cual además se encuentran: 6.1.- Informe administrativo por lesiones (folio 462 expediente médico laboral) 6.2.- Copia fallo de tutela 1 de junio de 2018 6.3.- Copia del acta de junta médico laboral No 115931 del 30 de Enero de 2020 (folio 8 a 13 expediente médico laboral)”*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - JUL - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4b6b9724ba0d6c3f2faae76d48504f84c926e6b1f179fdf3525bef18aa3c55

Documento generado en 21/07/2021 05:46:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00116-00
Demandante: Jack Jefferson Porto Padilla y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue las documentales que a continuación se relaciona y, a las que, se hace mención en el acápite de pruebas, así:
 - Registro civil de nacimiento del menor Jostin Enrique Padilla Martínez, esto en atención a que el obrante en el expediente es ilegible.
 - Certificado de Conducta Excelente de Jack Jefferson Porto Padilla.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 *ibídem*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito

de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

AT

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6fc32f7b819ccf81755355ab8535eb8d5588c52a5060acebd980a87e474e8a
Documento generado en 21/07/2021 05:46:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**